

I. Hojas de servicios, comprendiendo desde el primer Teniente á Oficial de Mar de Primera.

II. Relaciones nominales por antigüedad de clases y tripulación del buque.

TÍTULO XV.

Del Comandante.

Art. 543. El Jefe ú Oficial nombrado para mandar un buque, será dado á reconocer por el Jefe de Estado Mayor de la Escuadra, División ó Departamento á que pertenezca. La orden por la cual se confiera al nuevo Comandante dicha comisión, será leída á todo el personal del buque, que se encontrará en formación conveniente en el alcázar.

Queda prohibido á los tripulantes y demás individuos que haya á bordo, hacer demostración alguna durante este acto.

Si el buque estuviere suelto ó separado de su Departamento ó Escuadra, será dado á reconocer por el Jefe saliente ú Oficial que haga sus veces.

Art. 544. Después de verificado este acto, el nuevo Jefe se impondrá del estado de cada uno de los ramos del servicio, condiciones del buque, aptitudes del personal que lo monta y todo aquello que conduzca al perfecto conocimiento del mismo.

Con este fin recorrerá sus diversas secciones, acompañado del segundo Comandante y de aquellos Oficiales como el Médico cirujano, Contador, maquinistas de cargo, Oficiales de batería y demás cuya opinión merezca consultarse.

Art. 545. Si el buque estuviere en grada y á cargo del Director del Arsenal, atenderá á su construcción y equipo, advirtiéndole cualquier defecto que notare, ó elevará sus observaciones al inmediato superior, si éstas no fueren atendidas por aquel.

Art. 546. Sin ejercer autoridad sobre el personal del Arsenal encargado del trabajo del buque de su mando, ni dirección en las obras y equipo, cuidará minuciosamente de que todas ellas se hagan conforme á los planos y pliegos de reparaciones; que se empleen buenos materiales de construcción y que los pertrechos sean de acuerdo con lo reglamentado debiendo representar en caso contrario.

Art. 547. Si fuere nombrado Comandante para un buque que se construya en otros arsenales que los del Gobierno, vigilará las obras con suma escrupulosidad, anotando y haciendo que los Oficiales que estén á

sus órdenes asienten en libros especiales cada uno de los incidentes que ocurran durante la construcción, especificando las dimensiones generales de cada una de las piezas importantes, tales como quillas, roda, codaste, cuadernas, mamparas, cubiertas, etc., etc., para que con estas noticias se tenga en todo tiempo conocimiento de su historia y de la calidad de los materiales en las obras.

Art. 548. Las notas á que se refiere el artículo anterior vaciadas en estados generales, y clasificadas hasta donde sea posible, conforme á los diversos cargos que expresa esta Ordenanza, servirán para formar el Historial, que será remitido á la Secretaría del Ramo para los efectos convenientes.

Art. 549. Dispondrá la vigilancia de tal manera, que cada Oficial pueda tener completa libertad de acción y que sus atenciones no se interrumpan, haciéndoles conocer que están en el deber de comunicarle toda falta que notaren en el cumplimiento de lo estipulado en los contratos, de los cuales tendrán copia reducida á la parte que les esté encomendada, y él á su vez deberá representar, como queda dicho, ante el Director del Arsenal, Jefe de quien dependa ó Secretaría del Ramo; pero si en el curso de la construcción hubiere duda cuya resolución no fuere pronta y pueda originar perjuicios á los trabajos subsecuentes por la dificultad de comunicarla, providenciará lo conveniente, según las instrucciones que tuviere.

Art. 550. Asimismo asistirá con sus Oficiales á todo reconocimiento hecho con motivo de cumplimiento de plazo de pago, al acto de botarse la embarcación al agua, á la prueba de máquinas, calderas y aparejo, anotando con exactitud los incidentes ocurridos, pasando parte detallado de sus observaciones al inmediato superior y formulando su opinión sobre el caso.

Art. 551. Concluido el buque y las obras según las condiciones establecidas en el contrato ó las órdenes del Supremo Gobierno, llenará el Historial en todas sus partes, haciendo un duplicado que retendrá si continúa con el mando, ó entregará al que lo substituya.

Art. 552. Recibirá del que hubiere mandado anteriormente el buque ó del Director del Arsenal, si estuviere en construcción, ó armamento, exposición escrita, en que se manifieste: las condiciones presuntas ó ya conocidas de la nave; su andar á la vela ó vapor en diferentes circunstancias; la mejor estiva de capa y estabilidad general para el empleo de la Artillería; la distribución interior, estiva de cala, capacidad de pañoles, departamento de máquinas y carboneras; la clasificación de las calderas, con la edad y las presiones tanto ordinarias á que puedan traba-

jar como las extraordinarias de prueba; la repartición de mamparas, llaves y tubería.

Recibirá igualmente los planos ó diseños necesarios para la fácil comprensión del arreglo general del buque.

Art. 553. Si el plan de dotación no estuviere anteriormente formado y recibiese el mando del Director de un Arsenal, procederá á remitir el que en vista de las necesidades y servicios, formule, con las observaciones conducentes al total número de plazas.

Art. 554. Si asumiere el mando en fondeadero, desde el momento que se le haya dado á reconocer, será responsable de la seguridad del buque, de la conducta y buen desempeño de sus Oficiales y tripulación, conforme á las prescripciones de esta Ordenanza, y de las disposiciones generales que estén en vigor.

Art. 555. Recibido del mando y á la mayor brevedad posible, probará la arboladura, velamen y máquina, pudiendo disponer navegación corta para estas formalidades.

Art. 556. Cuidará con especial esmero que las listas de equipajes contengan con exactitud las clases y nombres de los individuos embarcados, y con este objeto pasará revista á la gente, acompañándolo el Jefe del Detall y los de las respectivas Brigadas.

Art. 557. No se excederá en la tripulación que para su buque señale el presupuesto vigente, pues cuando haya de embarcar extraordinaria, ya por larga campaña, navegaciones en climas insalubres, expediciones hidrográficas ó de guerra, ó ya para suplir las bajas de plazas superiores con inferiores, lo hará previa consulta, cuya resolución se le comunicará por escrito.

Art. 558. Cuando tenga motivos justos para creer que en su tripulación ó en la que se le provea existen individuos bizoños, enfermos ó insubordinados, solicitará el reconocimiento respectivo y dará cuenta sin demora al Jefe de quien dependa, con todos los antecedentes, pidiendo el reemplazo.

Art. 559. Previa la aprobación del Jefe de quien dependa, podrá dictar, cuando lo juzgue indispensable, otras órdenes para la policía interior de su buque además de las prescritas en el Reglamento interior, en la inteligencia de que sin dicha autorización no podrá introducir variación alguna en el servicio, sino en caso fortuito ó de fuerza mayor, en que procederá con arreglo á las circunstancias según su celo y buen sentido.

Art. 560. Para el logro de la exactitud y actividad de todos en sus respectivas obligaciones, arreglará sus acciones de manera que sirvan de

ejemplo, estímulo y respeto á sus Oficiales y equipajes: pondrá especial cuidado en reprimir oportunamente los vicios ó desórdenes de conducta, y cualquiera práctica contraria á las reglas de disciplina y subordinación, castigando á los que delinquieren, según se previene en esta Ordenanza.

Art. 561. Inspeccionará si los Oficiales tienen un ejemplar de esta Ordenanza, de la del Ejército, los demás libros que se citan en sus obligaciones, las cartas, instrumentos necesarios para las operaciones náuticas, y el vestuario reglamentario, dando cuenta al Comandante en Jefe de lo que les faltare y expresando si la carencia es voluntaria ó involuntaria para que la corrija y provea como estimare conveniente.

Art. 562. No podrá emplear á los Oficiales y Aspirantes en comisiones privativas á su persona ó en otras cuyo objeto no sea decoroso, sino solamente en asuntos que pertenezcan al servicio, no entendiéndose por esto que puedan aquéllos negarse á cosa que les mande, aunque sí representar con sumisión y exponer su agravio al Jefe de la Escuadra, División ó Departamento con el respeto debido; porque en este punto la más leve falta será juzgada como defecto de subordinación y hará perder el derecho á la queja, y los mismos Jefes tratarán á los Oficiales con toda urbanidad, así por la estimación á que son acreedores, como por sostener la sumisión que les deben las clases subalternas.

Art. 563. Tendrá facultad para arrestar á los Oficiales en su camarote ú otro lugar decoroso, á fin de corregir las faltas en el servicio ó fuera de él, conforme á las facultades que tiene conferidas, dando cuenta á su inmediato superior, antes de que pasen veinticuatro horas, si el tiempo y la ocasión lo permitieren, y no dará libertad al arrestado hasta que dicha autoridad se lo ordenare; pero estando independiente, podrá libertarlo cuando crea purgada la causa del arresto, y si ésta fuere grave y digna de mayor castigo lo sujetará al sumario respectivo, teniéndolo detenido á bordo hasta su vuelta, que lo entregará á quien corresponda.

Art. 564. No consentirá que se hagan alteraciones en el Reglamento de uniformes, ni que vistan los Oficiales y tripulación en otra forma que la preceptuada.

Art. 565. A fin de que el equipaje sirva con gusto en el buque de su mando, hará que sea bien tratado por los Oficiales, cuidando que, ni éstos, ni los de mar, ni los Sargentos, injurien de palabra ú obra á los soldados ó marineros. Hará igualmente que todos se vistan con propiedad y aseo como conviene á la conservación de la salud y fuerzas que pide el trabajo.

Art. 566. Pondrá especial cuidado en que ningún individuo de los que

están bajo sus órdenes sea castigado sin recta aplicación de la ley, ni sometido á tratamientos crueles ó á penas ultrajantes y bárbaras.

Art. 567. En las horas de descanso permitirá toda distracción que sin rebajar la disciplina ni ofender la moral contribuya al contento y dulcifique las faltigas.

Art. 568. Distribuirá el servicio entre los Oficiales con igualdad y según el número de ellos, disponiendo que sus horas de comida no se interrumpen.

Art. 569. Para que las guardias se hagan siempre por los Oficiales á quienes corresponda en turno, hará que en las ocasiones fortuitas, permanezca á bordo el número suficiente de ellos, para cubrir el servicio.

Art. 570. No permitirá que el Jefe del Detall y el Oficial del Cuerpo de Guerra que le siga en empleo ó antigüedad, se ausenten del buque á un mismo tiempo, si no fuere por asuntos del servicio.

Art. 571. Siempre que hubiere dos Médicos Cirujanos, cuidará que permanezca uno de ellos en el buque mientras el otro esté franco.

Art. 572. Cuando á su juicio no se perjudique el servicio podrá dividir su tripulación en tres ó más turnos de guardia.

Art. 573. Por ningún motivo permitirá que en horas de trabajo se separen de su bordo los Oficiales y tripulación para asuntos que no sean del servicio, ni que de noche en ningún caso permanezcan en tierra sin el permiso respectivo.

Art. 574. En los días señalados para paseo, observará que vistan el uniforme de Reglamento, que no lleven consigo facas ni arma alguna, y que los botes designados para que regresen, se hallen en el muelle ó lugar propio á la hora ordenada para su vuelta.

Art. 575. Con objeto de saber el número de francos que han obtenido permiso para bajar á tierra, cuidará que el Jefe del Detall anote en un libro especial sus clases y nombres expresando la hora en que debe presentarse á bordo cada uno.

Art. 576. En el embarque de víveres vigilará que éstos sean de buena calidad y que por ningún motivo se disminuya la ración de Armada asignada por la ley á las Clases, Maestranza y Marinería, así como la de los pasajeros que transporte de orden superior, á quienes la ministrará dando orden por escrito.

Art. 577. Prohibirá y vigilará todo comercio y trato de raciones entre despenseros y equipaje, entre éste y Oficiales de mar ó Sargentos, y entre los ranchos abordo; pero inquiriendo la voluntad de cada rancho podrá permitir y disponer que en la mar se dejen en dispensa una ó dos ra-

ciones diarias, que se les reintegrarán en dinero cuando lo pidan y en la debida proporción.

Art. 578. Hará que una vez formados los planes generales en que consten los destinos de su tripulación en combate, guardias, incendios, limpieza, etc., etc., se coloquen en lugares visibles donde tengan acceso los individuos del buque.

Art. 579. Exigirá que el Jefe del Detall le dé parte diario á las diez de la mañana, de estar el buque listo para ser revistado en todos sus departamentos y secciones, debiendo con frecuencia hacer personalmente esta inspección, sin disimular ninguna falta.

Art. 580. Cuidará que el Jefe del Detall examine diariamente la cocina y sus utensilios, así como los ranchos de la gente, disponiendo que los Cabos de rancho, por turno presencien toda ministración de víveres que se haga á la tripulación.

Art. 581. Su vigilancia y la limpieza de los botes y arreglo general de ellos será extrema, debiendo tener ejercitada su tripulación en las maniobras que correspondan, pues la apariencia y manejo de las dichas embarcaciones contribuyen al buen crédito del buque.

Art. 582. Prevendrá al Médico Cirujano le pase por los conductos debidos, todos los días á la siete de la mañana, un parte escrito, en el que exprese la clase y nombre de los Oficiales y gente enferma y la naturaleza y probable duración del mal de que adolecen.

Art. 583. Será responsable de su tripulación de cuya deserción se le hará cargo, siempre que procediese de falta de cuidado necesario, por cuya razón clarará que se tomen todas las precauciones precisas para evitarla, y que sólo bajen á tierra, aquellos á quienes les corresponde en el día, por la escala ó alternativa de paseo, excluyéndose de ella los viciosos ó de mala conducta, y aquellos que por algún motivo convenga detener á bordo; y cuando en cualquier servicio no tenga seguridad en las tripulaciones de las embarcaciones menores, hará que vayan custodiadas por un Oficial Aspirante, si así le pareciere.

Art. 584. Recibirá las solicitudes que, por los conductos debidos, le dirijan todos los individuos de su buque, en materia de petición de pagas, licencias ú otras causas, que, consideradas en justicia, remitirá á su Jefe superior, procediendo cuando traten de enfermedad, á que extienda el Médico su dictamen, ó el Contador el suyo si se tratara de pagas, aclaración de plaza por tiempo cumplido ú otro asunto que deba constar en los libros de la Contaduría.

Art. 585. Cuando tenga que comunicar órdenes superiores á algún individuo de la dotación de su buque, deberá hacerlo inmediatamente, no

permitiendo se retarde la transmisión, sino por causa de verdadera responsabilidad para sí.

Art. 586. Durante su permanencia en puerto y eligiendo los días de la semana que crea convenientes, dispondrá que los oficiales de su buque tengan academias sobre navegación, maniobra teórica y práctica, artillería, Ordenanzas y reglamento del ramo, para cuyo objeto pedirá á la Secretaría respectiva las obras modernas sobre lo más importante de la profesión.

Art. 587. En puerto nacional ó extranjero, marcará las horas convenientes, para el servicio económico del buque, tales como la salida de botes para hacer fresco diario y otras que crea indispensables, ajustándose para ello al Reglamento de policía interior.

Art. 588. Seguirá todas las instrucciones que se hayan dictado por la Secretaría del Ramo, en todo lo que se relacione con el consumo de los pertrechos de su buque, para combate ó ejercicios de zafarrancho.

Art. 589. En las mañanas, cuando no hubiere trabajos extraordinarios, hará examinar la gente en sus puestos de combates, reconocerá la condición de la batería, su estado de preparación y seguridad, y la uniforme apariencia de su tripulación, mandando practicar algunos ejercicios de armas en conjunto, por brigadas ó guardias, ejercicios que durarán el tiempo que juzgue necesario, á fin de que se alcance á la mayor brevedad una perfecta instrucción en todos los servicios militares del buque.

Art. 590. Prestará la mayor atención á la conservación de la salud de su tripulación y al aseo del buque, evitando que sin causa justificada se exponga aquella mucho tiempo al sol, á la lluvia ó al rocío.

Art. 591. Asistirá á toda faena de importancia, distribuyendo la gente como conviniere; y cuando diere disposiciones que de no ejecutarse puedan ocasionar algún daño, examinará si se practican como las ha mandado, haciendo que los Oficiales se trasladen á donde fuere necesario, pues en cualquiera desgracia que suceda, no bastará la disculpa de que dió la orden, si no hubiere puesto en práctica todo cuanto conduzca á su cumplimiento.

Art. 592. Si hubiere á bordo lanchas de vapor, hará examinar sus calderas y maquinaria para cerciorarse de que se hallan en buen estado de servicio; y en cuanto á sus cascos y los de los botes que estuvieren izados, los hará arriar frecuentemente al agua para ver si tienen algún defecto.

Art. 593. Cuando á su juicio, el estado de la tripulación ó la conservación de las máquinas ó calderas lo requieran, podrá encender los hor-

nos y ponerse en movimiento, previo el permiso del Jefe superior que se halle en el puerto.

Art. 594. Esta operación la verificará cuando navegue á vela, por lo menos dos veces en verano y una vez en invierno, aprovechando siempre las entradas y salidas á puerto, y haciéndolo también cuando haya dejado de navegar á vapor durante tres meses.

Art. 595. Tendrá especial cuidado de que al abrirse los pañoles de pólvora, granadas, artificios ó licores, se tomen todas las precauciones posibles para evitar un siniestro que pudiera ocasionarse por el descuido de los nombrados para estas faenas tan delicadas. Igualmente cuidará que los proyectiles, pólvora, espoletas y demás materias inflamantes ó explosivas, se hallen siempre en sus respectivos pañoles, y por ninguna causa en las baterías ó cubiertas, salvo lo expresado en el art. 656.

Art. 596. Para evitar un incendio en los embarques de combustibles, vigilará que éste no se reciba húmedo, y que á bordo se conserve seco, ordenando su estiva, de manera que se consuma primero el resto de la existencia anterior.

Art. 597. En el Extranjero guiará sus disposiciones por lo prescrito á los Comandantes en Jefe, siempre que no esté á las órdenes de un superior.

Art. 598. Hallándose independiente y destacado con el buque de su mando en el extranjero, sólo permitirá el desembarque y regreso al país, de individuos de la dotación que se hallen en las condiciones siguientes:

I. Haber cumplido el tiempo de su engauche.

II. Hallarse inútiles para el servicio según la opinión facultativa, á causa de enfermedades difíciles de curar por las condiciones del clima.

III. Mediar circunstancias importantes que exijan el pronto regreso á la República, de individuo reo de algún delito, cuando no pueda formarse á bordo el Consejo de Guerra competente para juzgarlo.

Art. 599. Siempre que haya de licenciarse algún cumplido de la dotación de su buque, vigilará que en la licencia que se le entregue se anote la conducta, valor, inteligencia, estado de salud y tiempo que haya servido á sus órdenes.

Art. 600. Cuando ocurra alguna defunción á bordo, hará levantar una acta, en la que se anoten detalladamente todas las circunstancias de dicho acontecimiento, la cual servirá para el parte á la autoridad respectiva y los efectos civiles á que haya lugar. Las prendas y objetos que deje el finado, ordenará sean inventariados para que oportunamente se en-

treguen á quien corresponda, quedando entretanto depositadas en poder del Maestre de armas ó del que haga sus veces. Si navegando, por la duración del viaje, se presume el deterioro ó perjuicio de las referidas prendas ú objetos, dispondrá la venta de ellos, depositándose su valor en la caja del buque, salvo el caso de peligro de contagio, en el que mandará arrojar al mar lo estrictamente necesario.

Art. 601. Cuando falleciere algún individuo de la dotación del buque, los gastos de inhumación serán por cuenta del Erario Nacional. El Contador á bordo hará la liquidación respectiva para que en caso de resultar aquél deudor de la Hacienda pública, se cubra el saldo con el valor de los efectos que deje, los cuales como queda dicho, serán inventariados.

Art. 602. Cuando haya estado ausente por algunos meses del puerto de su matriz de pago, tan pronto como regrese á él, ordenará al Contador, presente en la Oficina respectiva el mismo día de la llegada, los presupuestos de vencimientos del buque, para que si á alguien de la tripulación se le adeudan sus haberes, ó hayan de liquidarse cumplidos, sean pagados sin el menor retardo.

Art. 603. Siempre que encontrare en alta mar otro buque que pertenezca á la Armada Nacional, tan pronto como lo distinga, izará su numeral respectiva. Igualmente lo verificará si al entrar en algún puerto encontrare otro barco cuya insignia acuse Oficial de mayor graduación.

Art. 604. En alta mar y en puerto donde no haya Cónsul, el Comandante está autorizado para ejercer esas funciones, respecto á la Marina Mercante Nacional y á sus tripulaciones.

Art. 605. Si hallándose en puerto Extranjero se le presentaren marineros mexicanos, faltos de recursos ó enfermos, podrá recibirlos á bordo aun cuando tenga su dotación completa. En caso de encontrarlos aptos para el servicio, podrá cubrir con ellos las vacantes que haya, previo su consentimiento, y si no lo estuvieren, estarán considerados como pasajeros, enterándolos de que en ambos casos quedan admitidos, á condición de someterse á las Ordenanzas y Reglamentos de la Armada, durante su permanencia á bordo.

Art. 606. No admitirá en su buque pasajero alguno sin expresa licencia del Jefe de quien dependa ó de la Secretaría del Ramo; pero hallándose fuera del puerto ó capital del Departamento, ó en el extranjero, será condición precisa la orden de la expresada Secretaría ó la requisición escrita del Cónsul. Se exceptúan de esta regla á los Generales con mando, los Gobernadores de los Estados, los Jueces Federales y los Jefes y Oficiales de la Armada, quienes podrán ser admitidos á bordo, siempre que á juicio del Comandante no hubiere inconveniente alguno

en transportarlos, por la calidad de la campaña ú órdenes que tuviere que cumplir.

Art. 607. Por ningún motivo recibirá á bordo, en calidad de presos por deudas, riña ú otro cargo cualquiera, á los marineros ó individuos que se le consignen, sin mediar sentencia ó petición de autoridad competente en puerto nacional ó del Cónsul de la República en el extranjero.

Art. 608. Hará que los pasajeros, sea cual fuere su categoría, se sujeten á los Reglamentos de policía vigentes en el buque, y que ni intervengan en los asuntos del servicio, ni murmuren de lo que con éste se relacione.

Art. 609. No recibirá efectos de transporte, aun cuando fueren de los Arsenales, sin orden expresa del Jefe de Escuadra, Departamento ó División á que pertenezca; pero si estuviere en puertos no comunicados por líneas telegráficas y las autoridades respectivas lo solicitasen, tanto en lo relativo á las provisiones ú otros objetos de las mismas, como á los propios de Hacienda que convenga remitir al Departamento ó á otro punto donde se dirige el buque, deberá embarcarlos, si no lo juzga contrario á su comisión ó al estado particular en que se hallare. Hará lo propio relativamente á las comisiones de igual clase que pudieran encomendarle los Jefes de Zona ó de las Armas federales en las costas, para la traslación de pertrechos de guerra de un punto á otro, siempre que lo permitan las condiciones de la navegación que tenga que hacer, pudiendo rehusarlo, si por las circunstancias lo cree debido.

Art. 610. Será de su deber cumplir, y hacer que sus subordinados cumplan con todo lo que mandan los Reglamentos de la Armada y de la Marina Mercante Nacional.

Art. 611. En el país y fuera de la Jefatura del Departamento, siempre que por cualquiera causa grave tenga que cesar el segundo Comandante, ó cualquier Oficial de Cargo en el ejercicio de su comisión, podrá ordenar la entrega respectiva al que le siga en antigüedad ó rango, á reserva de dar pronto aviso al regresar al punto de su destino.

Art. 612. Cuando las autoridades civiles ó militares solicitaren de él medios para practicar algunas diligencias judiciales que se relacionen con algunos de sus subalternos, á bordo ó en tierra, se los facilitará sin impedimento alguno; pero en ningún caso permitirá que dichos subalternos sean arrestados en su buque, suspensos en su empleo ó privados de la percepción de sus haberes, sin orden previa del Jefe de quien dependan.

Art. 613. Dará pronto y eficaz auxilio á las autoridades de Hacienda,

siempre que lo permitan las órdenes ó comisiones que tuvieren, pudiendo aun salir del fondeadero á requerimiento de ellas, siendo bajo su responsabilidad la práctica de este servicio extraordinario.

Art. 614. Permitirá los reconocimientos que dichas autoridades traten de hacer, ya sea en su buque ó en otro cualquiera, y si de ello resultare que algún Oficial ó individuo de tripulación es culpable de contrabando, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría del Ramo ó Jefe de quien dependa, para que practicadas las averiguaciones sea castigado el delincuente como corresponda. De cualquier incidente relativo á estos reconocimientos dará cuenta á su inmediato superior.

Art. 615. En el extranjero no permitirá que poder extraño alguno registre el buque de su mando, ni que extraiga Oficiales ó gente de su dotación, mientras disponga de medios de resistencia; y si el extranjero emplease la fuerza, sostendrá con energía la inviolabilidad de la bandera.

Art. 616. Si fuere indispensable que los agentes de Hacienda permanezcan á bordo para el cumplimiento de sus obligaciones, ordenará se les provea de camarotes, camas ó coys, según los elementos de que pueda disponer, previniendo que sus comidas las hagan en mesa separada de la de Oficiales y conforme á sus empleos, poniendo especial cuidado que nadie se permita, por su conducta, dar lugar á que se crean ofendidos dichos funcionarios.

Art. 617. Cuando reciba orden de salida, hará examinar minuciosamente todos los artículos de consumo y repuesto, previniendo se coloquen en los departamentos respectivos; y si hubiere algún defecto en ellos ó no estuvieren conformes con los pedidos, dará cuenta desde luego á su inmediato superior especificando las causas de ello, y los nombres de los Oficiales que formaron la comisión de compras, para constituirlos responsables de las consecuencias.

Art. 618. Hará que el Médico del buque se provea de la respectiva patente de sanidad, sin la cual no deberá salir, salvo el caso de fuerza mayor ó pronto servicio que lo impida.

Art. 619. Por regla general no se hará á la mar sin tener á bordo por lo menos un mes de provisiones para su dotación completa.

Art. 620. Cuidará que el Oficial de Derrota tenga arregladas las tablas de perturbación de las agujas, magistral, de bitácora y demás de uso á bordo; que haga las observaciones astronómicas necesarias para la corrección que á menudo hubiere que hacerse en las variaciones y desvíos, y que lleve los diarios de cronómetros en su debida forma.

Art. 621. Antes de zarpar, hará que todos los Oficiales de Cargo le den

por conducto del Jefe del Detall parte escrito de que sus Departamentos respectivos están provistos de todos los efectos necesarios conforme al pliego de cargo general.

Art. 622. Con dichos partes, con el juicio que se hubiere formado en las revistas que debe pasar á cada sección del buque y con la relación de las circunstancias precisas con que se hace á la mar, dará cuenta á la Secretaría del Ramo, por conducto del Comandante en Jefe de quien dependa.

Art. 623. Si tuviere que navegar á la vela, no dejará el fondeadero sin asegurarse de que la gente conoce sus destinos en maniobra y sabe aferrar velas, tomar rizos, trincar y destrincar artillería, lanchas, botes y maderas de respeto.

Art. 624. Si el puerto que haya de dejar es extenso, una vez puesto su buque á la vela, bordeará con él y ejecutará algunas maniobras antes de salir á la mar, para formarse idea de la prontitud y exactitud con que éstas se desempeñan.

Art. 625. Cuando después de zarpar encontrare á bordo alguna persona extraña, sin autorización respectiva, la entregará á la autoridad en el primer puerto ó tierra nacional que toque; y para evitar estos casos, hará que el Maestre de Armas antes de salir del puerto pase una revista en todos los departamentos y secciones del buque.

Art. 626. En la mar, hará que los Oficiales y Aspirantes ejecuten diariamente las operaciones y cálculos necesarios para determinar la latitud, longitud, azimut, marcaciones y sondajes, usando para ello los instrumentos y tablas de su propiedad particular.

Art. 627. Formará diario puntual y circunstanciado de todos los acaecimientos de su navegación, haciendo un extracto separado de lo esencial y digno de tenerse presente, para que sirva como prontuario histórico en cualquier examen y obre en la documentación que se archive en las oficinas superiores del ramo.

Art. 628. En los diarios de viaje anotará, además de los acaecimientos, todas las noticias que den á conocer los países extranjeros que visite, y además hará él mismo la descripción de los buques de guerra con que cuente y que lleguen á su conocimiento y cuantos datos concernientes al ramo crea necesarios suministrar al Gobierno. Al rendir cada viaje, será de su obligación presentar este diario al Jefe de quien dependa.

Art. 629. Cuidará que sus Oficiales y Aspirantes lleven cuenta de la derrota, y formen diario y extracto de todo lo que ocurra; hará examinar y rectificar con frecuencia las medidas de corredera, ampollas,